



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230050100.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT No. 860.014.397-1**

**DEMANDADO: YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS C.C. No. 32.750.933**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT No. 8600143971, a través de apoderado judicial, contra YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS C.C. No. 32750933.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.465 y T.P. No. 148.500 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la sociedad SYERNJOY BPO SAS, identificada con NIT No. 800.133.032-9, quien fue la sociedad que recibió poder especial, amplio y suficiente de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT No. 8600143971, representada legalmente por FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrita y Subrayado propios del Despacho)



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

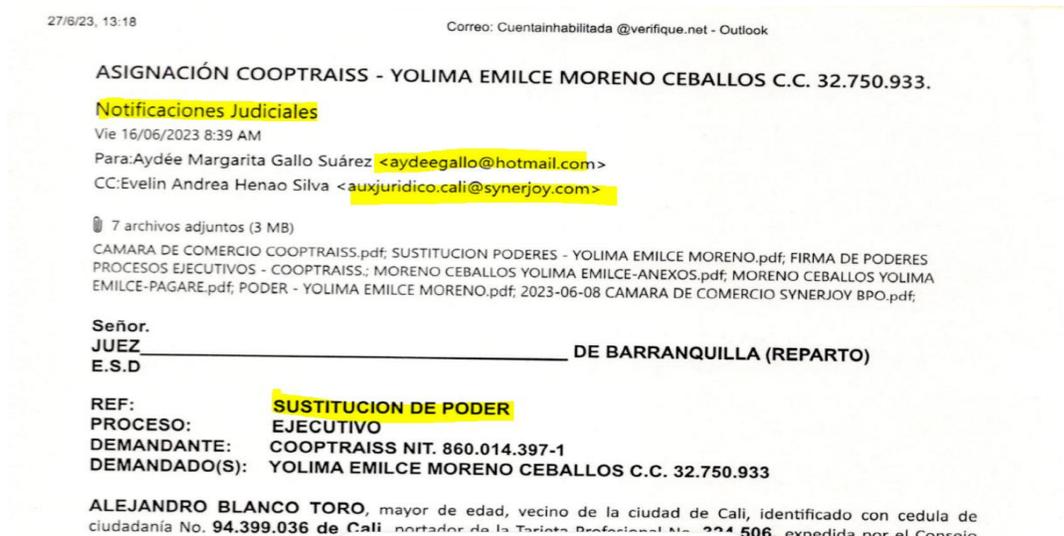
*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

*Artículo 74. Poderes.*

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante y a su vez se aportó sustitución del poder otorgado, se observa que el único mensaje de datos/pantallazo de correo electrónico que aportan como trazabilidad de otorgamiento, es:



No teniéndose certeza de que correo se remisiona; ya que, solo se lee notificación Judiciales.

La dirección electrónica de la parte demandante, es:

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 24 No 26 70  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: franklin.moreno@cooptraiss.com  
Teléfono comercial 1: 5185066  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 24 No 26 70  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: **juridico@cooptraiss.com**  
Teléfono para notificación 1: 5185066  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El correo electrónico de la parte que sustituye el poder especial, es:

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 23 D NORTE # 5 B - 107  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: contable@synerjoy.com  
Teléfono comercial 1: 4855858  
Teléfono comercial 2: 3206320040  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: www.synerjoy.com

Dirección para notificación judicial: CL 23 D NORTE # 5 B - 107  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: judicial@synerjoy.com  
Teléfono para notificación 1: 4855858  
Teléfono para notificación 2: 3206320040  
Teléfono para notificación 3: No reportó

Basándonos en las gráficas anteriormente expuesta, para el despacho no se encuentra satisfecha en debida forma el otorgamiento de poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como tampoco la sustitución del mismo, en tratándose de personas jurídicas, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, no cumpliéndose dicho presupuesto, para lo cual se exhorta a la apoderada, que en el escrito de subsanación presentar poderes con sus correspondiente trazabilidad de otorgamiento.

2. Por otra parte, se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Sírvase Señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”**, entidad sin ánimo de lucro, legalmente reconocida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente en este caso para todos los efectos legales por el señor **FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., con cedula de ciudadanía No. **11.798.151** expedida en Quibdó, o quien haga sus veces, y en contra de la señora **YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.750.933**, de las condiciones civiles ya anotadas, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 3.064.051 M/CTE)**, por concepto del saldo insoluto de capital del pagaré No. **10 - 20112002105** del 22 DE JULIO de 2020, vencido a la fecha de presentación de esta demanda.



**SEGUNDO:** Más los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, desde el día **31 de Mayo de 2023**, día en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses moratorios, se están exigiendo de forma errada toda vez que el Pagare tiene como fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2023, por lo cual los intereses moratorios deberían cobrarse un día después a la fecha de vencimiento de la obligación, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

moratorios respecto del mismo saldo o cuota, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla 02 OCTUBRE 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE